

R-DCP-00056-2024

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. San José, a las once horas con diecisiete minutos del siete de octubre del dos mil veinticuatro.

RESULTANDO

- I. Que mediante la resolución número DCP-0233-2024-14967 de las 14:15 horas del 24 de setiembre del 2024, esta División de Contratación Administrativa rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sistemas Eficientes Sociedad Anónima (en adelante SEFISA)
- II. Que la resolución número DCP-0233-2024-14967 fue notificada en tiempo a las partes el día 24 de setiembre del presente año.
- III. Que mediante el documento con número de ingreso NI 20834-2024 del 27 de setiembre del 2024 la empresa Sistemas Eficientes Sociedad Anónima solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División. Los escritos se encuentran incorporados al expediente digital de apelación de este órgano contralor, No.CGR-REAP-2024004404.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: ***“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales***

diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”

II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR LA EMPRESA SEFISA.

a) Sobre la adición y aclaración de lo resuelto en la resolución número DCP-0233-2024-14967 de las 14:15 horas del 24 de setiembre del 2024.

Indica la gestionante que, la resolución de la Contraloría General carece de un análisis y fundamentación adecuados respecto a la nulidad del procedimiento, lo cual cuestiona la validez de sus conclusiones. Solicita que la Contraloría aclare y amplíe su resolución, explicando de manera clara y razonada los fundamentos para afirmar que no existen motivos para declarar la nulidad absoluta del procedimiento. Asimismo, menciona que la Contraloría General no realizó un análisis adecuado y cronológico de los hechos que llevaron a la omisión de la 'Partida 2' en el formulario de SICOP, lo que resultó en la exclusión de la oferta de SEFISA. Además argumenta que esta omisión fue inducida por un error previo de la Administración, y que la falta de un análisis detallado y fundamentado por parte de la Contraloría condujo a una resolución injusta y errónea. **Criterio de la División.** Partiendo de lo establecido en el artículo 91 de la LGCP de anterior cita, y siendo que la Contraloría General a través de las diligencias de adición y aclaración únicamente puede corregir errores materiales, precisar términos de sus pronunciamientos, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, para que las partes tengan un mejor entendimiento del alcance del criterio del órgano contralor, se considera que la resolución No. DCP-0233-2024-14967 de las 14:15 horas del 24 de setiembre del 2024, no requiere ser adicionada ni aclarada, pues resulta clara en las razones por las cuales no se acogió el recurso de apelación presentado. En consecuencia, de la resolución No. DCP-0233-2024-14967 se desprende que la Contraloría General consideró que el recurso de apelación no logró acreditar motivo alguno que justifique la declaración de nulidad absoluta del procedimiento. Así se indicó en la resolución: *“En consecuencia, no basta con manifestar el interés de participar en determinadas partidas mediante un documento adjunto a la oferta electrónica. Conforme a las normas de contratación pública y el uso obligatorio del sistema digital unificado, es imperativo presentar una oferta electrónica específica para cada partida de interés utilizando los formularios correspondientes. En este caso particular, el Ministerio de Hacienda no habilitó a la administración licitante para recibir o modificar ofertas fuera del SICOP. Es importante señalar que los documentos adjuntos en formato portátil deben servir como respaldo para acreditar el*

cumplimiento de los requisitos y detallar las condiciones de la oferta". Es decir, este órgano contralor observó que el recurrente no presentó oferta en la partida número dos en un procedimiento bajo la modalidad por etapas, por lo que no podía resultar adjudicatario y la consecuencia normativa es que el recurso carece de sentido y fundamento en este procedimiento. Ahora bien, dado que el recurso carece de sentido en este procedimiento, en el análisis de eventuales nulidades de oficio, debemos considerar que uno de los pilares de la orientación hacia los resultados en la contratación pública implica que el enfoque no debe ser meramente formal, sino destinado a cumplir los objetivos de la Administración. Esto debe realizarse siempre dentro del marco de los principios de valor por el dinero y transparencia, contenidos en los incisos b) y c) del artículo 8 de la LGCP. En ese orden, no se puede perder de vista que el inicio y trámite de un procedimiento de licitación implican la movilización del aparato administrativo a través del ejercicio de una serie de actividades y actos concatenados por parte de la estructura administrativa, además de la inversión de recursos públicos. Todo lo cual hace que el procedimiento de contratación, debería finalizar con el dictado de un acto de adjudicación a favor de alguno de los oferentes, entendiendo que este es el resultado natural con el que deberían culminar los procedimientos de contratación, al ser el objetivo último, contar con un oferente idóneo que sea capaz de ejecutar el objeto contractual y satisfacer la necesidad administrativa y el interés público inmerso en ella. De manera tal que cualquier otro resultado distinto a la adjudicación, como por ejemplo una declaratoria de infructuoso o desierto, vendería a ser una forma anormal de culminación del procedimiento y debería ser el resultado de un análisis reposado de la administración en el que se descarta la posibilidad de dictar un acto de adjudicación. Con mucho más razón, en el caso de una nulidad absoluta del procedimiento, solución que el gestionante plantea para los efectos de esta contratación, que debería limitarse exclusivamente a aquellos casos en los que exista un vicio de tal magnitud que el procedimiento de contratación no sea susceptible de adjudicación, en razón de la existencia de un riesgo inminente que comprometa la ejecución y la satisfacción del objetivo final que se busca y que normalmente se encuentra relacionado con la satisfacción de una necesidad administrativa que pretende mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de forma directa o indirecta. De ahí que la nulidad del procedimiento en primer lugar, debería acreditar de forma categórica el daño producido, partiendo de que no existe nulidad sin daño y en segundo lugar, debe restringirse a supuestos excepcionalísimos en los que se determine que el procedimiento no puede terminar en un acto de adjudicación. Lo cual, no se llega a presentar en este caso. Por otra parte, esta División debe señalar que, en materia de contratación pública, el artículo 5 de la LGCP establece la prelación de las normas aplicables, existiendo un cuerpo normativo propio y especial que regula la materia de

compras públicas. En consecuencia, la integración de los decretos ejecutivos y normas citadas en la resolución deriva de lo previsto en dicha ley. En virtud de lo anterior, esta Contraloría General resolvió el recurso de apelación dentro del plazo conferido en el artículo 97 de la LGCP. De conformidad con los artículos 91 de la LGCP y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), **se declaran sin lugar** las diligencias de adición y aclaración presentadas por la empresa Sistemas Eficientes Sociedad Anónima respecto a la resolución número DCP-0233-2024-14967 de las 14:15 horas del 24 de setiembre del 2024.**NOTIFÍQUESE.**

Lic. Edgar Herrera Loaiza
Gerente de Área/Asociado

Lic. Fernando Madrigal Morera
Gerente de Área/Asociado

Lic. Elard Ortega Perez
Gerente de Área/Asociado

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

OAM
NI:14139-2024 NI 14149-2024
NN: DCP-0267(15914)
G-2024002727-1
Expediente: CGR-REAP-2024004404